



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
 DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

ASUNTO : Apelación sentencia desestimatoria
 TIPO DE PROCESO : Verbal – Privación patria potestad
 DEMANDANTE : Gloria Amparo Montoya García
 DEMANDADO : William Marulanda Ramírez
 PROCEDENCIA : Juzgado 3º de Familia de Pereira
 RADICACIÓN : 2014-00148-01 LLRR (Interno 9001)
 TEMA : Potestad parental - Abandono absoluto – Suspensión
 MAG. PONENTE : DUBERNEY GRISALES HERRERA
 ACTA : No.459

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), siendo las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora programadas en la audiencia anterior donde se escucharon las alegaciones de las partes, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22-07-2014, los Magistrados Duberney Grisales Herrera, Claudia María Arcila Ríos y Edder Jimmy Sánchez Calambás, quienes integran la Sala de Decisión, se declaran constituidos en Audiencia Pública, conforme al artículo 434-3 CPC, en la sede donde habitualmente laboran en el Palacio de Justicia de la ciudad. Seguidamente se hace constar que solo concurre al acto el Procurador Judicial II – 21 de Familia, Diego Angelillis Quiceno.

Habida consideración de que no se observan nulidades invalidantes de lo actuado, se desatará la segunda instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1.1.1. La señora Gloria Amparo Montoya García es la madre legítima del menor Sebastián Marulanda Montoya, nacido en Pereira el día 27-11-1998.

- 1.1.2. El menor mencionado fue reconocido por el señor William Marulanda Ramírez, quien desde el nacimiento lo abandonó.
- 1.1.3. El abandono fue total dado que el padre, Marulanda Ramírez, no se interesó por colaborar en su crianza, jamás se comunica con él ni lo visita.
- 1.1.4. El menor está al cuidado de la señora madre, quien actualmente le brinda la atención requerida.

1.2. LAS PRETENSIONES

- 1.2.1. Privar al señor demandado, de la patria potestad que tiene sobre su menor hijo Sebastián Marulanda Montoya.
- 1.2.2. Otorgar, en consecuencia, de manera exclusiva el ejercicio de la patria potestad a la demandante.
- 1.2.3. Condenar en costas (Sic), si hubiere oposición del demandado.

2. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue asignada al Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, Despacho que con providencia del 18-03-2014 la admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros pronunciamientos (Folio 6, cuaderno de primera instancia). El demandado fue notificado el día 07-04-2014 (Folio 8, cuaderno de primera instancia) y en tiempo la contestó, frente a las pretensiones dijo atenerse a lo que resultare probado, aportó pruebas documentales (Folios 35 y 36, cuaderno de primera instancia).

Ya el día 17-06-2014 se convocó a audiencia preliminar para el día 14-07-2014 y llegada la fecha y hora se declaró surtida la fase de conciliación, se fijaron los hechos y pretensiones, se decretaron las pruebas y se practicaron los interrogatorios a las partes, así como se agotó la fase de alegatos conclusivos (Folios 40 a 42, ibídem); luego se suspendió para continuarla el día 22-07-2014 donde se emitió la sentencia que fue de tipo desestimatorio (Folios 43 a 48, ibídem) y como fuera recurrida por la parte demandante, se concedió la alzada ante esta Corporación.

3. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Denegó las pretensiones, condenó en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada y conminó al demandado para concurrir al ICBF para recibir apoyo en el fortalecimiento del vínculo afectivo con el menor.

Para adoptar la decisión anterior, el operador judicial explicó con doctrina nacional y precedente constitucional, la noción de patria potestad, el interés superior de la infancia y la adolescencia, así como la causal invocada; citó a la Corte Suprema de Justicia y a este Tribunal, para luego analizar el caso particular y concluir que la parte demandante no logró demostrar el abandono absoluto reclamado. En efecto, dice que con el interrogatorio se corroboró la existencia de una conciliación sobre alimentos a favor del menor y que a la fecha ha cumplido con las respectivas cuotas, pero que nunca ha visitado el padre a su hijo; por otra parte, el demandado admitió su desinterés para comunicarse con el menor Sebastián.

Añadió al final, el juzgado, que si bien no es plausible la actitud del demandado, lo cierto es que el incumplimiento de sus deberes de padre es relativo, es decir, quedó sin demostración el abandono absoluto, en los precisos términos exigidos por la jurisprudencia; anotó que es entendible la exigencia porque se trata de una sanción severa, como es la privación de la patria potestad.

4. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora señala que su disenso con el fallo se funda en que al revisar el proceso se constata que desde la misma concepción del menor, el señor demandado William Marulanda R., se desentendió de la seguridad, crianza, educación y protección de su hijo; así lo aceptó en el interrogatorio que rindió. Sostiene el defensor, que el cumplimiento del deber de prodigar alimentos, es de carácter legal y no puede ser determinante frente: “(...) *al acompañamiento que debió haber tenido* (...)” (Folio 10 de este cuaderno). Concluye que el aporte económico no se puede traducir en un acompañamiento al hijo.

5. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

5.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Tercero de Familia de Pereira, R., donde cursó la primera instancia.

5.2. LOS PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD O TRÁMITE DEL RECURSO

Siempre es indispensable la revisión de los supuestos de viabilidad del recurso, como rotula la doctrina nacional¹⁻², a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación. Son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión.

Y como anota el profesor López Blanco: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*³. Como estos requisitos son concurrentes, ausente uno, debe desecharse el estudio de la alzada. Para el *sub lite* son: legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación); todos debidamente satisfechos.

5.3. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Sin reparo alguno respecto a la competencia, capacidad para ser parte y procesal, así como demanda idónea, por manera que es viable decidir de fondo.

5.4. EL TRÁMITE ADECUADO Y EL DERECHO DE POSTULACIÓN

El litigio ha transitado el rito procedimental prescrito para los de su clase, esto es, el consagrado en para el proceso verbal, regulado en el libro 3º, título XXIII, capítulo I de nuestro CPC. La parte demandante y demandada han estado asistidas por profesionales del derecho, quienes tienen derecho de postulación (Artículo 63, CPC).

5.5. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se debe modificar, revocar o confirmar la sentencia desestimatoria, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, según el razonamiento de la

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.764.

² PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá DC, Temis, 1992, p.276.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.764.

apelación interpuesta por la parte demandante, consistente en que es insuficiente el pago de la cuota alimentaria para entender que no hubo abandono absoluto y por ende se acreditó la causal alegada en la demanda?

5.6. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El *a quo* la fundamentó en la interpretación hecha por el derecho judicial, tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia, y en la hermenéutica jurídica de este mismo Tribunal, como su superior funcional. Todas estas autoridades, de manera consistente han sostenido que el abandono para calificarse de suficiente y dar estribo a la privación de la patria potestad, hoy potestad parental, ha de ser absoluto (Artículo 315-2º, CC); dicho de otra forma, no basta el incumplimiento parcial de los deberes para aplicar semejante sanción.

El vocero judicial de la parte actora, reitera su parecer en cuanto estima que ese aporte económico, no solo es un deber legal, sino que mal puede equiparse con el acompañamiento requerido por el hijo, para su educación, crianza, etc.

Revisado el reproche en que se afinsa la alzada, a ninguna duda se remite que el alcance interpretativo hecho por el juzgador de primer grado, resulta estar a tono con el material probatorio obrante en la foliatura, sino que también se atempera a los criterios que de manera pacífica, ha argüido la judicatura, desde tiempo atrás.

Y es que el acatamiento del precedente judicial es cuestión esclarecida en la doctrina nacional, en particular se consolidó en las sentencias C-836 de 2001 y C-588 de 2012, en esta última decisión insistió en su fuerza vinculante, empero el principio de autonomía judicial, imperante al dispensar justicia; se memoró allí la sentencia C-816 de 2011, de la siguiente forma:

En síntesis: (i) la jurisprudencia, por definición constitucional, es “criterio auxiliar” de interpretación de la actividad judicial -CP, artículo 230.2-, y de este modo los jueces en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley” -CP, artículo 230.1-; (ii) sin embargo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional -en todos los casos, como guardián de la Constitución-, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica -CP, artículos 13 y 83-; (iii) excepcionalmente, el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y

razonada de su apartamiento, en reconocimiento a la autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial -CP, artículo 228-. El subrayado está puesto a propósito por este Tribunal.

Y al explorar las providencias invocadas en la decisión cuestionada, bien se aprecia que la sentencia hito o fundadora de línea data de 1987⁴, anotó la Corte de ese entonces: “(...) *en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra.*”. Este parecer ha sido acogido con posterioridad, no solo por la Corte Suprema de Justicia⁵ (2006 y 2011), sino por la Corte Constitucional⁶ (2006).

El enjuiciamiento, en este tipo de litigios, no puede enfocarse desde la óptica exclusiva del padre o madre demandados, sino que debe considerarse que la naturaleza actual de la potestad parental no se entiende como un beneficio para los progenitores, sino en interés superior de los niños, niñas y adolescentes, quienes tienen un *status* de protección especial, según los postulados constitucionales de la Carta Política que nos rige hoy. A esto se suma, en el plano legal, que se estructura como un régimen de protección para los menores no emancipados⁷.

En el contexto jurídico anterior, es que se enmarca la exigencia de un “*abandono absoluto*”, por eso concluyó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁸: “*No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres; (...)*”.

Se itera, insuficiente adviene que se edifique la privación de la potestad parental sobre la base de ausencia de nexos afectivos y aún económicos, anotó en otra oportunidad, el órgano de cierre de la especialidad familia⁹ que “(...) *ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes como padre, conducen a pérdida de ese*

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22-05-1987.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. (i) Sentencia de tutela del 25-05-2006; MP: Pedro Octavio Munar Cadena, radicado No.2006-00714-00; (ii) Sentencia de tutela en 2ª instancia, del 16-06-2011; MP: Edgardo Villamil Portilla, radicado No.2011-01738-01.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-953 del 17-11-2006.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1003 del 22-11-2007.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 25-05-2006, ob. cit.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 16-06-2011, ob. cit.

derecho, pues se requiere, como se dijo, que el abandono sea absoluto, tampoco los padres que dejan de cumplir con sus obligaciones perderán la potestad sobre sus hijos, pese a que sea mínima su participación y aporte en la manutención, educación y formación del menor.”.

Y apoyada este pensamiento demarcó al juzgador un parámetro de proporcionalidad a la hora de sentenciar asuntos de esta índole, afirmó: *“De modo que, el juez al adoptar una decisión que implique pérdida o limitación a los derechos fundamentales del niño, debe ser benigno, aplicar del principio de proporcionalidad, porque en últimas el verdaderamente afectado es el menor que goza de especial protección del Estado por su condición manifiesta de debilidad.”¹⁰.*

Ahora, las probanzas que lograron acopiarse, se muestran idóneas para soportar la inferencia hecha por el *a quo*, puesto que hubo una confesión eficaz de la demandante, sobre el hecho de haberse convenido una cuota alimentaria y su cumplimiento actual, así se evidencia del interrogatorio de parte absuelto.

En este orden de ideas, el corolario obligado es que la impugnación planteada por el mandatario judicial de la parte demanda, no debe salir airosa ya que si bien es admisible apartarse del precedente judicial, deben ofrecerse argumentos sólidos y consistentes, aptos para cimentarlo; lo que a decir verdad en este escenario se echan de menos.

En suma, de lo discurrido hasta aquí la inteligencia del artículo 315-3º CC, es la ofrecida por las Altas Cortes y prohijada pacíficamente por esta instancia¹¹, y al descender al caso particular, emerge con nitidez que la causal invocada no se encuentra configurada, dado que quedó sin demostración el *“abandono absoluto”* de los deberes parentales del demandado, hubo sí un incumplimiento parcial, en todo caso inane para dar sustento a la sanción máxima legal de privación de los derechos alegados, respecto al menor hijo Sebastián Marulanda Montoya.

Por último, necesario es resolver el pedimento hecho por el señor Procurador Judicial II 21 de Familia, quien al intervenir en la audiencia ante esta Corporación, expresó si bien carece de reparos de cara al fallo apelado, con base el dicho del demandado, sobre su desinterés para contactarse con su hijo, reclama la

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Ob. cit.

¹¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia. Sentencia del 12-12-2011; MP: Jaime Alberto Saraza Naranjo, radicado No.2011-00333-01.

aplicación del artículo 310-3º del CC, referente a la suspensión del ejercicio de la potestad parental, que incluso sostiene es viable de oficio.

Para esta Sala, conforme a la manifestación hecha por el demandado, que sin duda constituye una confesión, la situación acreditada en el proceso se aviene a la hipótesis jurídica prevista por el legislador en la norma citada por la Agencia Fiscal, pero en el inciso primero y concretamente la “larga ausencia”, entendida como la falta de comunicación y contacto con el menor hijo, de tal manera que sean indicativos de un incumplimiento de los condignos deberes legales sobre crianza, educación (Artículo 253, CC), corrección moderada, sustentación, etc.

Puestas así las cosas, la súplica examinada, que tiene asidero en la doctrina constitucional¹² y en la especializada de familia¹³ (Que predicen los amplios poderes del juez para salvaguardar los caros intereses de los menores hijos y en concreto el artículo 446 del CPC), habrá de acogerse en esta sede. Enseña la Corte Constitucional, en el fallo mencionado, sobre la temática analizada:

... uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en qué consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, *no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta*¹⁴. *Cursiva extratextual.*

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-953 de 2006.

¹³ MEDINA PABÓN, Juan Enrique. Derecho civil, derecho de familia, 2010, 2ª edición, Editorial Universidad del Rosario, p.663.

¹⁴ Como bien se sabe las autoridades y particularmente las autoridades judiciales pueden actuar de oficio para proteger los derechos del menor. Por esta razón, en aplicación directa de las normas constitucionales, los convenios internacionales y las normas legales, el juez puede, de oficio, en el proceso verbal de pérdida de patria potestad, adoptar la decisión de suspender la patria potestad o de otorgar la custodia a uno de los padres y si quien recibe la custodia no vive en el país puede otorgar permiso para residir fuera del Estado y definir el régimen de visitas que considere adecuado para proteger al menor sin desconocer el derecho del padre que permanece en territorio nacional de mantener contacto con su hijo o hija (art. 348 del CC). En este sentido por ejemplo, la Corte ya ha señalado que si a juicio de los funcionarios competentes, la permanencia del menor en el hogar paterno aparece alguna amenaza contra su integridad física o moral; o puede tener como resultado un intento por evadir lo dispuesto en la decisión judicial que otorga la custodia a la madre y que confiere permiso para residir fuera del país se podrá ordenar que las visitas se realicen en el hogar materno o de los abuelos maternos. Para estos efectos es relevante recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), en su artículo 9.1 establece la obligación de los Estados parte

Entonces, se dispondrá que en amparo de los derechos del menor Sebastián y en procura del restablecimiento de la relación paterno-filial, se suspenderá el ejercicio de la potestad parental del demandado, respecto del citado menor, para radicar tales derechos, en forma exclusiva en la madre, señora Gloria Amparo Montoya García. Se adicionará la medida adoptada en la sentencia de primer grado, para ordenar la remisión de todos los involucrados (Demandante, demandado y el menor) a una terapia familiar y psicoterapéutica, a través del área de psicología del servicio de EPS o medicina pre-pagada al que se encuentren afiliados, o en el ICBF.

No sobra memorar que bien esclarecido se tiene que la imposición de la privación o la suspensión de la potestad parental, no implica en modo alguno, la exoneración de los deberes y obligaciones paternos y maternos, así explica la Corte Constitucional¹⁵: *“(...) cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que le han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniaria que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia (...)”*. Sublínea de esta Corporación.

6. LAS DECISIONES FINALES

Con apoyo en las premisas planteadas, se denegará el recurso de apelación impetrado en este proceso y por lo tanto (i) se confirmará el fallo. (ii) se adicionará para suspender la potestad parental del demandado y reconocer que exclusivamente los ejercerá la señora Gloria A. Montoya G. Así mismo, (iii) se modificará el fallo, para remitir a todos los implicados, a una terapia familiar y

de velar porque los niños no sean separados de sus padres salvo por razones necesarias para el interés superior del menor. Al respecto la norma citada establece “Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. | 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. | 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. |”. Adicionalmente, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo (Uruguay), el 15 de julio de 1989 que dispone en su artículo 3º literal a) que “el derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo del menor, y en especial el de decidir su lugar de residencia”, todo lo cual se encuentra amparado por lo establecido en el artículo 44 de la Carta y en el Código del Menor aún vigente, Cfr. Nota 24 infra.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-145 del 03-03-2010.

psicoterapéutica. (iv) Se condenará en costas en el trámite de segunda instancia, a la parte demandante, a favor de la parte demandada, por el fracaso de la impugnación (Artículo 392-1º, CPC).

Por último, al tenor del artículo 392 del CPC se fijarán como agencias en derecho la suma de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000), según el artículo 6º numeral 1.3., parágrafo 1º, del Acuerdo N.1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura.

La anterior fijación, teniendo en la cuenta lo dispuesto por el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2003, cuyo tenor señala: *ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.* La sublínea es extratextual.

En mérito de lo expuesto en los párrafos que preceden, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR los ordinales 1º y 2º del fallo del día 22-07-2014, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, denegatorio de la privación de potestad parental al señor William Marulanda R.
2. MODIFICAR la sentencia mencionada, para adicionarla con la suspensión de la potestad parental del señor Marulanda Ramírez, sobre su menor hijo, Sebastián Marulanda Montoya, y radicar tales derechos, exclusivamente en la señora Gloria Amparo Montoya García, como madre.
3. MODIFICAR el ordinal 3º de la sentencia para CONMINAR a los señores William Marulanda Ramírez, Gloria Amparo Montoya García y al menor Sebastián Marulanda Montoya, para que concurren terapia familiar y psicoterapéutica, a través del área de psicología del servicio de EPS o medicina pre-pagada al que se encuentren afiliados, o en el ICBF.

4. FIJAR como agencias en derecho la suma de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000).
5. CONDENAR en costas en esta instancia, según se explicó en la parte motiva. Se liquidarán por la Secretaría de este Tribunal.
6. DECLARAR notificada en estrados la presente decisión.
7. ORDENAR la devolución del expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron, previa lectura y aprobación del acta elevada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

DIEGO ANGELILLIS QUICENO
PROCURADOR JUDICIAL

MARÍA PATRICIA MARÍN Q.
SECRETARIA AD HOC

DGH / 2014